



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

REFERENCIA No. 110014003049 **2020 00366 00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglamentado en el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en el siguiente aspecto:

1.- Tomando en consideración, de un lado la cuantía del asunto (*verbal de menor cuantía*) y, del otro, que el memorialista no ostenta derecho de postulación, se requiere al solicitante para que presente la demanda por intermedio de abogado constituido para el efecto.

2.- Complemente el libelo demandatorio haciendo en debida forma el juramento estimatorio de la demanda. (núm. 7° art. 82 C.G. del P.).

3.- Precítese las pretensiones de la demanda, atendiendo las reglas de la ley sustancial sobre las acciones *verbales*. Conviene precisar que, si hablamos de esta clase de acciones, las pretensiones deben ser de origen **declarativo** seguido de una **constitutiva**, y por ultimo de **condena**.

4.- De conformidad con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), indíquese el canal digital en donde deben ser notificados los testigos, peritos y/o cualquier otro tercero que pretenda ser citado dentro del presente asunto.

5.- Teniendo en cuenta que el Juzgado desde ya rechaza la práctica de las medidas cautelares requeridas (*embargo de vehículo*), pues las mismas no son procedente conforme el tipo de proceso que se pretende ventilar (Art. 590 del C. G. del P.), apórtese documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 1° de la Ley 640 de 2001.

6.- Con observancia en lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., indíquese la dirección física en donde reciben notificaciones el extremo demandado.

7.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del establecimiento Candy's, con fecha de expedición no superior a 30 días. Nótese que el allegado con la demanda data del pasado 20 de agosto de 2019.

8.- Se echa de menos el contrato de compraventa del cual se refiere su incumplimiento y que pretende ser ventilado a través del presente trámite.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro.18 ELECTRONICO Hoy 06 DE AGOSTO
DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA*